

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cuatro (04) de diciembre de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUIS GERMAN DÍAZ ACOSTA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

EXPEDIENTE: 11 001 33 35 019 2015 00043 00

ASUNTO

Se procede a decidir sobre la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., instaura a través de apoderado el señor **LUIS GERMAN DÍAZ ACOSTA** contra la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, la cual se rechazará conforme lo autoriza el numeral 3º del artículo 169 del C.P.A.C.A., previas:

CONSIDERACIONES

En el presente asunto se pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Actas de la Junta y del Tribunal Médico Laboral de Revisión y de Policía, No. 66363 del 27 de enero de 2014 y No. TML MDNSG-TML-41.1 del 15 de agosto de 2014, respectivamente, mediante las cuales se fijó el porcentaje de la pérdida de la capacidad del actor, y como consecuencia que se ordene a la demandada a realizar una nueva convocatoria de los organismos médico laborales, o a practicarle al demandante una valoración ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, con el fin de que se le determine el índice real de la calificación de invalidez, y se proceda al reconocimiento, liquidación y pago de la indemnización establecida en los Decretos 094 de 1989 y 1976 de 2010.¹

Lo anterior debido a que, en su sentir, los organismos de calificación de sanidad militar no tuvieron en cuenta al momento de evaluar la situación del actor, las secuelas del estrés postraumático y el trastorno mixto de ansiedad y depresión que padece.

Ahora bien, recuerda el Despacho que cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo que define una situación particular, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento, este debe obedecer a un pronunciamiento definitivo de la administración, entendido este como el que decide directa o indirectamente el fondo del asunto o haga imposible continuar la actuación, como se encuentra definido en el artículo 43 del C.P.A.C.A.

Entonces, en cuanto a las Actas Médicas de la Junta y del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía demandadas, encuentra el Despacho que en el asunto no

¹ Folio 73.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

constituyen en realidad actos de carácter definitivo, si se tiene en cuenta que por sí solas no están generando o negando la indemnización pretendida por el actor, pues en el asunto simplemente se limitaron a determinar su porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, y si bien con fundamento en el porcentaje allí determinado, que para el caso fue de 18,56%, se fija el monto de la indemnización a reconocer, no por ello constituyen actos administrativos definitivos, pues no existe aún una respuesta concreta de la entidad demandada en torno a la petición que requiere el demandante, la que realmente sería constitutiva del acto administrativo susceptible de ser enjuiciado ante esta instancia, de acuerdo con las pretensiones reclamadas.

Lo anterior sin perjuicio, de que en el evento que le hubiera sido otorgada la indemnización que reclama, y de no estar conforme con el monto, también se podría demandar su nulidad en sede judicial, igualmente habiendo antecedido la petición concreta de la nueva valoración, conforme a lo plasmado en la demanda.

Valga aclararse, que lo analizado no desconoce los reiterados pronunciamientos del Consejo de Estado en torno a las eventualidades en las que los actos de calificación de pérdida de la capacidad laboral constituyen actos definitivos, que específicamente se ha predicado en asuntos de reconocimiento pensional o de reubicación laboral, en el entendido que impiden continuar con la actuación administrativa, pero no en situaciones relacionadas con el reconocimiento y pago de indemnizaciones laborales.

"En relación con el tema de los actos definitivos la Sección Segunda de esta Corporación, por Auto de 16 de agosto de 2007², decidió el recurso de apelación interpuesto contra la providencia que rechazó la demanda en la que se solicitó la nulidad de un Acta Médico Laboral en consideración a que, en algunos casos, tal actuación constituye un acto definitivo precisamente porque impide continuar la actuación administrativa. (...) Todo lo anterior permite concluir que en este caso específico las Actas proferidas por el Tribunal Médico Laboral que determinan el porcentaje de disminución de la capacidad laboral son actos definitivos porque a partir de éstos el actor podía ser reubicado laboralmente siempre que incluyera tal recomendación o lograr el reconocimiento de la pensión."³

Se concluye entonces, que las Actas Médicas proferidas por organismos de sanidad de las Fuerzas Militares al no contener una decisión de carácter definitivo, y constituir en el asunto actos preparatorios de una decisión de fondo, de acuerdo con lo solicitado en la demanda, no podían ser enjuiciadas directamente, sino cuando se haya expedido el acto definitivo donde se manifestara la voluntad de la Administración en torno a la petición concreta.

Así las cosas, habiéndose determinado que los actos administrativos demandados no son susceptibles de control judicial bajo las circunstancias planteadas en la demanda, situación que no puede subsanarse a través de la figura de la inadmisión, dado que tal exigencia no

² Consejo de Estado, Sección Segunda, exp. No. 1836-05, M. P. Dr. Alfonso Vargas Rincón.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 30 de enero de 2014, C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez, Rad. 50001-23-31-000-2005-10203-01(1860-13)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

se encuentra enlistada entre las causales de corrección o enmienda, sino por el contrario objeto de rechazo⁴, así habrá de disponerse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio,

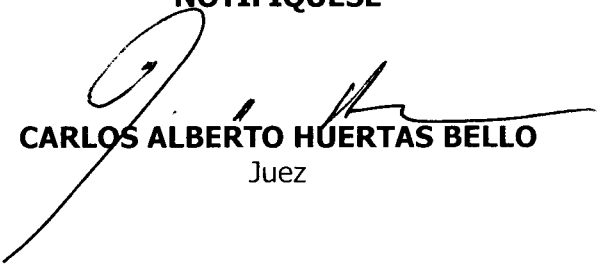
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por el señor **LUIS GERMAN DÍAZ ACOSTA** contra la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívense las diligencias, previas las constancias del caso.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte actora al abogado JUAN CARLOS CORONEL GARCÍA, en los términos y forma del poder conferido obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE

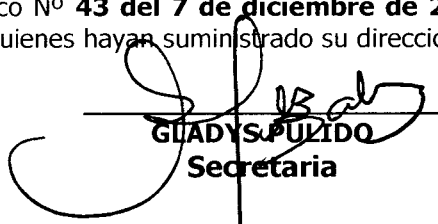

CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO

Juez



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° **43 del 7 de diciembre de 2015**, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.


GLADYS PULIDO
Secretaria

⁴ Numeral 3 del Artículo 163 del C.P.A.C.A.